

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Iniciativa de

Poder Ejecutivo

Asunto

*Reformas a la Ley de Defensa Social*Proyecto publicado en "La Gaceta" Nº 219 de 30 de Setiembre de 1975⁵⁸

Dictamen publicado en "La Gaceta" Nº _____ de _____ de _____ de 197_____

Entregado a la Comisión Permanente Constitución y Legislación Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" Nº _____ de _____ de _____ de 197_____

Iniciado el 22 de Setiembre de 1958

Archivado el _____

*Comisión de
Constitución y Legislación*

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
S. D.

Señores Secretarios:

Cábeme el honor de poner en conocimiento de la Cámara, por el digno medio de ustedes, el proyecto de ley que, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Defensa Social, e laboró el Consejo Superior de Defensa Social, tendiente a promulgar normas jurídicas que rijan la conducta de las personas peligrosas o antisociales, cuya actitud frente a los intereses y a la estructura de la comunidad obliga a someterlos a medidas de seguridad especiales, en defensa necesaria de la colectividad.

El proyecto que, por el medio digno de ustedes, me permite someter a la consideración de la Asamblea Legislativa, forma parte de la reestructuración legal y reglamentaria que se hace indispensable dentro de la revisión global de los sistemas penales, en que estamos empeñados.

Hemos creído oportuno someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley sobre medidas de seguridad que se acompaña, sin esperar a la conclusión de los estudios que se realizan para la preparación de otros proyectos de leyes y de reglamentos de parecida índole y naturaleza, en consideración a la sentida urgencia de poner a los sistemas ejecutivos, judiciales y de readaptación social, en condiciones de poder enfrentar, con buen éxito, a la vertical caída que se causa en la moral media nacional, situación que ha venido a degenerar, cada vez más sensiblemente, en el aumento de la delincuencia entre menores y adultos, de la prostitución y de los estados de peligro y antisociales de los individuos. Bien comprendemos, señores Secretarios, que la simple aplicación de medidas de seguridad, del tipo de las que se proponen, no es suficiente para lograr los óptimos objetivos de regeneración social que son deseables, pues para ello se precisaría la simultánea aplicación de una serie de medidas de tipo reformativo en las escuelas y, fundamentalmente, en los hogares. No obstante lo anterior, estamos seguros - y así lo comprenderán los señores Secretarios -, la promulgación de una ley sobre medidas de seguridad adecuadas, así como su fiel observancia, significará un paso de excepcional importancia, que producirá sustanciales adelantos, tanto en el camino de la regeneración social buscada, como en el de la

prevención del delito.

El justificado clamor de la opinión pública nacional, así como la imperiosa necesidad de dictar normas jurídicas idóneas para detener la degradación moral del medio ambiente, compelen a la revisión de la Ley de Vagos y Maleantes, certamente señalada como anticuada e inoperante. El proyecto que a través de ustedes, señores Secretarios, se propone a la Asamblea Legislativa, deroga la citada ley, Nº 9 de 21 de agosto de 1917 y su adicional Nº 19 de 2 de octubre de 1925, proponiendo en su sustitución otro conjunto de normas, que vendrían a constituir, como título II de la Ley Nº 1636 de 17 de setiembre de 1953, el verdadero cuerpo de una Ley de Defensa Social, enderezada hacia el logro de los fines defensivos, preventivos, reformativos y de readaptación que le son propios.

Otras reformas al articulado de los Códigos Penal y de Policía, enderezadas a la adecuación de esos textos con el proyecto de ley a que esta comunicación se refiere, se proponen simultáneamente a la Cámara, en proyectos que, separadamente, tengo el honor de poner en manos de los señores Secretarios.

En la preparación del proyecto sobre medidas de seguridad que se somete respetuosamente a la consideración de la Cámara, se tomaron en cuenta la Ley de Vagos y Maleantes preparada por los autores Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes y dictada por la República Española; el Estatuto de Vagos y Maleantes de Venezuela, de 22 de diciembre de 1950, en cuya redacción colaboró el mismo Profesor Jiménez de Asúa; la Ley de Defensa Social de Bélgica que fué la primera en su estilo; el capítulo sobre medidas de Seguridad, del Código Penal Italiano; y las leyes francesas y proyecto chileno sobre la materia; además, desde luego, la legislación costarricense. La bibliografía que se tuvo a la vista para la preparación del proyecto, a más de los textos legales citados, incluyen los siguientes títulos: "Comentarios a la ley de Vagos y Maleantes de España", hechos por Domingo Teruel Carralero, Juez de la instancia e instrucción y Secretario de Audiencia Territorial; "Las Medidas de Seguridad", de Francisco Felipe Clesa Muñido, con prólogo de Octavio Pérez-Vitoria; "La Actitud Social Frente al Delito", de Marcial Martínez Prieto; "La Peligrosidad y sus Experiencias Legales", de Mariano Ruiz Funes; "Defensa Social y Tratamiento de los Peligrosos" de Alfonso Rodríguez Dranguet, con comentarios de Luis Jiménez de Asúa; "Derecho Penal" de Giuseppe Maggiore;

- 3 -

"Los Asociales", de Hans Göbbels, traducción del doctor Linares Maza; "Enquête Sur Les Mesures de Sureté en Matière Criminelle", de Marc Ancel; "La Repression de la Récidive et le Code Pénal Hellénique", editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de París, de Pierre Yotis; "Defense Sociale", Comentarios a la Ley de Defensa Social belga de 9 de abril de 1930; "Le Problème de l' état Dangereux", de Jean Pinatel y "La Loi Belge de Defense Social a l égard des Anormaux et des Delinquants d' habitude", de Teeo Collignon y Raoul van der Made. La Comisión de Trabajo del Consejo Superior de Defensa Social se permite poner a la disposición de los señores Secretarios, así como del resto de los señores diputados, por mi medio, esos libros de consulta.

De conformidad con las normas vigentes, es criterio del Consejo Superior de Defensa Social, conversado extraoficialmente con algunos señores Magistrados, que el proyecto de ley que se somete a la consideración de la Cámara, debe ser consultado con la Corte Suprema de Justicia, en tanto afecta el funcionamiento de los tribunales, al señalar jurisdicción específica a los juicios de seguridad que se propone. Sobre este particular, muy respetuosamente, se llama la atención a los señores Secretarios.

Adjunto me permite incluir, para conocimiento de los señores diputados, un memorandum contentivo de algunos de los puntos de vista básicos que tuvieron en consideración el Consejo de Gobierno, la Comisión de Trabajo del Consejo Superior de Defensa Social y el Consejo Superior de Defensa Social, pa-
ra preparar o estimular la preparación del proyecto de ley que se envía a la Asamblea.

Aprovecha la ocasión para suscribirse de los señores Secretarios atento y seguro servidor,

Joaquín Augart
Ministro de Justicia,
Presidente del Consejo Superior de Defensa Social.

MEMORANDUM SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDADCONSEJO DE GOBIERNO.

En razón del indeclinable deber que tiene el Estado de procurar un alto nivel cultural, moral y material de todos los habitantes del país, el Consejo de Gobierno acordó coordinar las actividades de los Ministerios de Educación, Salubridad, Agricultura, Obras Públicas y Gobernación y Justicia, en la elaboración de un plan global de reforma a los sistemas de aplicación de las penas y en la adopción de medidas de seguridad, brindando su apoyo y estímulo a la labor que en ese sentido desarrolla el Consejo Superior de Defensa Social, en cuyo seno es representante del Poder Ejecutivo, encargado de realizar la política del mismo, el Ministerio de Justicia.

Dentro del plan general de reformas y medidas que será necesario adoptar para el feliz logro del establecimiento en el país de un buen sistema penitenciario y de readaptación social, el Consejo de Gobierno estimó que la promulgación de medidas de seguridad, preventivas del delito, tienen una importancia excepcional y, en tal entendido, apoya y propicia el proyecto elaborado por la Comisión de Trabajo del Consejo Superior de Defensa Social, integrado por el Ministro de Justicia, don Joaquín Vargas Géné, quien a su vez es Presidente del Consejo Superior, por el Dr. don Manuel I. Guerra Trigueros, Vice-Presidente del Consejo Superior, por el Lic. don Héctor Beeche Luján, Secretario General del Consejo Superior, por el Dr. Pablo Luros, Miembro del Consejo Superior y por don Isaías Castro Porras, Director General de Defensa Social. Proyecto que a su vez fué aprobado por el Consejo Superior de Defensa Social, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 4 de setiembre de 1958.-

Consideró el Consejo de Gobierno que una de las medidas básicas que se deben adoptar para que el Estado se pueda enfrentar con buen éxito a los fenómenos de patología social, tales como la vagancia, el rufianismo, la prostitución, la trata de blancas, la tenencia y tráfico ilegales de estupefacientes, el alcoholismo, el homo-sexualismo y a los llamados "pachucos" y a toda clase de maleantes, es la Ley de Vagos, vigente desde el año 1917 y que en la actualidad es inoperante y no se ajusta en absoluto a los métodos modernos de prevención de la delincuencia y readaptación de las personas antisociales que, en defensa de la comunidad, deben ser sometidas a determinadas reglas que eliminan o lo menos atenuen su estado de peligrosidad.

COMISION DE TRABAJO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL.

1º En defensa de la sociedad, es preciso determinar cuáles conductas humanas afectan en forma sensible, merecedora de la atención del estado, los intereses colectivos, desde el punto de vista de sus valores éticos, morales, culturales, materiales y de seguridad física en las personas o en los bienes.

For mantener en forma habitual o permanente un comportamiento antisocial, la doctrina y las legislaciones consideran como necesaria la acción correctiva y readaptadora del Estado, en las conductas de los vagos, maleantes, los delincuentes habituales y los delincuentes profesionales.

2º Para la aplicación de las medidas de seguridad, se estableció que la conducta antisocial de los sujetos contemplados en las normas jurídicas que se proponen, debe tener como característica constante la "habitualidad". La conducta antisocial esporádica u ocasional de una persona, no puede dar lugar a la aplicación de medidas de seguridad; en casos concretos y según las circunstancias que envuelvan la conducta antisocial de un sujeto en caso determinado, éste se puede hacer acreedor a la sanción penal o de policía correspondiente, si su conducta antisocial esporádica está tipificada como delito o falta en las leyes comunes represivas. Pero sólo la habitualidad puede dar lugar a la adopción de medidas de seguridad, para la imposición inexorable de una conducta social, por parte del Estado.-

La Comisión de Trabajo puso especial cuidado en los alcances de la palabra "habitual" o "habitualidad", en sus estudios durante la preparación del proyecto. Según el diccionario de la Real Academia Española, "habitual" tiene la siguiente acepción: "Que se hace, ^{se} ~~se~~ ce o posee con continuación o por hábito". Por su parte, "hábito", tiene el significado que se copia: "2. Costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie. 3. Facilidad que se adquiere por larga o constante práctica en un mismo ejercicio.

Para considerar las medidas que se deben adoptar sobre los que de manera continua tengan una conducta antisocial, la habitualidad del hecho, o de los hechos, tiene una importancia extraordinaria.

En el campo de la moral, y enfocado éste desde el punto de vista católico, la habitualidad, esto es, el preservar en el pecado, es tomado muy en cuenta para los efectos de la penitencia la que tiene, evidentemente, un profundo sentido regenerativo de "propósito de enmienda". Trasladado el caso al campo meramente jurídico, la confesión puede considerarse una medida de seguridad católica, en defensa del ámbito moral de las personas. Por tal razón, la habitualidad -- forma parte importante de las instrucciones que son dadas a los confesores (San Alfonso). El derecho Canónico considera la habitualidad, "pertinacia", especialmente en relación con el delito de herejía, si bien no hace una diferencia clara entre la habitualidad y la reincidencia.

Desde el punto de vista científico, los positivistas comenzaron a poner especial cuidado en la habitualidad de los delincuentes. El proyecto de Ferri, de 1921, reglamentó en varios artículos la categoría de los "delincuentes habituales". Maggiore insiste en la necesidad de diferenciar la habitualidad del "delito permanente", que es un sólo delito que se prolonga más allá del cumplimiento del acto inicial; así como también del delito continuado, que consiste en varios delitos unificados por la unidad del destino criminoso.

"No es tampoco-dice Maggiore- una circunstancia de delito, ni mucho menos un elemento constitutivo, aunque esté unida a algunas figuras de delitos colectivos o frecuentativos, como, por ejemplo, el favorecimiento de la prostitución o la explotación de prostitutas".

3º.- La Comisión de Trabajo optó por acoger la tesis moderna que hace de la profesionalidad del delincuente una institución distinta de la habitualidad, si bien forma parte de ella, como una sub-especie agravada de la misma. La profesionalidad del delito comprende en sí la nota de la habitualidad y la hace más intensa, por el hecho de que el culpable, además de preservar en el delito, vive de los productos que obtiene con él.

Es necesaria esta separación, porque la habitualidad puede ser presumida legal o judicialmente, en tanto que la profesionalidad tiene que ser probada antes de ser declarada.

4º.- La Comisión de Trabajo incluyó, en la parte correspondiente, la descripción del tipo antisocial del "vago" que está contenida en la ley actual sobre la materia, limitándose a actualizar esas descripciones, acomodándolas mejor a las costumbres, métodos y situaciones actuales.

5º.- En cuanto a la clasificación de los "maleantes", se puso el mayor esfuerzo en tratar de abarcar el mayor número de situaciones antisociales y peligrosas que fuera posible. La Comisión comprende bien a las claras que es del todo imposible pretender un compendio total de todos los casos existentes y considera la dificultad que existe en el hecho de que las leyes represivas o de medidas de seguridad no pueden ser aplicadas por analogía o paridad de razón, lo que obliga, para la calificación expresa de las conductas antisociales, a hacer una lista prolífica y minuciosa de esas situaciones. En términos generales, la Comisión piensa que las más importantes actitudes anti-

-3-

sociales, que son aquellas que mayor daño vienen causando a la sociedad están contempladas taxativamente en los incisos del artículo 18 del proyecto que se propone.

Se quiso poner especial cuidado en tres casos de conductas antisociales que entrañan gran peligro para la sociedad, y que la opinión pública exige que ésta sea reguardada de aquellas: la conducta de los homosexuales; la conducta de los que incitan a la prostitución; y la conducta de los llamados "pachucos", cuya enmarcación dentro de una figura concreta, que no resulte demasiado general, es difícil. La Comisión de Trabajo del Consejo procuró enmarcar en distintos incisos del citado artículo 18 diversos tipos o actitudes de los llamados "Pachucos" y, después, para involucrar en la mayor amplitud posible los restantes casos, intentó una definición de su conducta antisocial. Es la que está contenida en el inciso 20 del artículo 18 precitado.

Considera la Comisión que, para poder someter a medidas de seguridad a los llamados "pachucos" así como a los homosexuales y sujetos que propician la prostitución es necesario, simultáneamente y a objeto de determinar la habitualidad de los hechos, hacer las reformas correspondientes en los Códigos Penal y de Policía, con el propósito de que las autoridades tengan acción inmediata contra estos elementos antisociales, sin esperar a que se produzca o compruebe la habitualidad que permite la aplicación de las medidas de seguridad a que se hacen acreedores.

6º.- Las medidas de seguridad que se establecen han sido detenida y cuidadosamente bastanteadas, tomando en consideración no sólo la experiencia nacional, sino también la habida en países que cuentan con legislaciones de seguridad social tan adelantadas como Chile, Bélgica, Italia, España, Venezuela y Francia y los estudios y recomendaciones de las Naciones Unidas. Además, se ha tomado en cuenta, en forma permanente, la reforma a los sistemas penitenciarios que está en proceso de estudio y preparación por parte de la Comisión de Trabajo del Consejo Superior, así como de los Ministerios de Obras Públicas, Salubridad, Educación, Agricultura y Justicia.

Tanto en la tramitación de los juicios como en la aplicación misma de las medidas de seguridad, se toman en cuenta las Colonias de Re-socialización, el Departamento de Pruebas del Consejo, el Instituto Nacional de Criminología y otros organismos e instituciones que ya están creados por leyes vigentes o que serán creadas en un futuro muy cercano por la reforma global a los sistemas de aplicación de penas y de medidas de seguridad, que se pondrán en manos de la Asamblea Legislativa dentro de pocas semanas.

-o-o-o-o-o-

v.g.a.

Joaquín Baquedano

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

en cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Defensa Social y por - iniciativa del Consejo Superior de Defensa Social,

DECRETA:

Artículo 1º.- Los artículos 1º a 14, de la Ley de Defensa Social, formarán el Título I de dicho cuerpo legal, bajo el rubro de "DISPOSICIONES ORGANICAS".

Artículo IIº.- El inciso 2) del artículo 4º de esa ley, se leerá como sigue:

"2) El Ministro de Justicia, quien presidirá ex oficio el Consejo, y dos titulares más con sus respectivos suplentes, como delegados del Poder Ejecutivo, designados por medio del Ministerio de Justicia;"

Los dos apartes finales de dicho artículo se leerán así:

"El Ministro de Justicia y el titular del inciso 7) serán considerados como miembros natos y su presencia en el Consejo será inherente al ejercicio de sus cargos. El segundo será sustituido por el funcionario del ramo que él mismo acredite, durante sus ausencias temporales.

Los suplentes tiene voz deliberativa; a falta de un propietario actuará como tal el respectivo suplente pero, de no haber concurrido éste, podrá sustituirlo cualquier de los demás suplentes, en el orden indicado en el presente artículo".

Artículo IIIº.- El último aparte del artículo 6º de la misma ley, se leerá como sigue:

"De su seno el Consejo designará, cada dos años, a dos Vicepresidentes, un Secretario General y un Prosecretario, con las funciones que se especifiquen en el Reglamento Interno que dicte ese organismo".

TITULO IIDE LOS ESTADOS PELIGROSOS ANTISOCIALESCAPITULO ICONDICION DE LOS ESTADOS PELIGROSOS

Artículo 15.- Son personas antisociales las que, por diversas causas, perturben o dañen en forma duradera, con su comportamiento, los intereses y estructura de la comunidad, como cuerpo colectivo o en cuanto a sus miembros, mediante la repetida o habitual realización de hechos perjudiciales a aquella sociedad o a sus componentes, demostrado así su inadaptabilidad a las normas generales de vida colectiva o impotencia para satisfacer las reglas mínimas de convivencia social; y por tal motivo se considerarán en estado peligroso.

Artículo 16.- Se consideran antisociales y les serán aplicables las medidas de seguridad a que el presente Título se refiere: los vagos, los maleantes, los delincuentes habituales y los delincuentes profesionales.

Artículo 17.- Se clasificarán como vagos:

1º.- Los que no tengan, sin causa justificada, profesión, industria u oficio lícitos;

2º.- Los que, aún teniendo profesión, destino u oficio, no trabajaren habitualmente en ellos y no se les conociere otros medios lícitos o confesables de adquirir su subsistencia;

3º.- Los que, sin entradas o rentas suficientes para subsistir, - concurrieren habitualmente a casas de juego, de prostitución, lugares sospechosos o sitios de mala vida;

4º Los que habitualmente transitaren por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad u otros vicios;

5º.- Los que habitualmente pidieren limosnas para imágenes, turnos, santuarios y otros fines religiosos, sin licencia eclesiástica o permiso de la autoridad respectiva; o con pretexto benéfico o filantrópico especularan con la buena fe del público, levantando contribuciones u organizando rifas, loterías u otros juegos;

6º.- Los mendigos profesionales y los que vivieren de la mendicidad ajena explotando para ello a sus familiares o a parientes, subordinados, menores de edad, enfermos mentales o lisiados;

7º.- Los que fingieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse habitualmente a la mendicidad.

Artículo 18.- Se clasificarán como maleantes:

1º.- Los que aún ejerciendo profesión, destino, oficio o industria, o poseyendo bienes o rentas, vivieren o completaren sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o mediante el ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales las que tienen por objeto actos generalmente considerados como atentatorios a la moral o a las buenas costumbres;

2º.- Los rufianes y los proxenetas;

3º.- Los timadores y los petardistas de oficio;

4º.- Los que no pudieren justificar, a juicio de la autoridad, - cuando fueren legalmente requeridos para ello, la procedencia o posesión de dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros, para su custodia o inversión;

5º.- Las mujeres de vida licenciosa que se dedicaren a reclutar o solicitar a los transeuntes en parajes públicos, para los fines de su comercio;

6º.- Las personas que se dedicaren a reclutar, encubierta o públicamente, mujeres para sitios de lenocinio a fin de que ejerzan su comercio en el país o en el extranjero.

7º.- Quienes hicieren de los juegos prohibidos su profesión o explotaren esa actividad o cooperaren con los explotadores, en cualquier forma;

8º.- Quienes habitualmente comerciaren o facilitaren de manera ilícita armas, drogas o efectos de uso o consumo reglamentado o prohibido por la ley;

9º.- Los que suministraren para su consumo vino o bebidas espirituosas o menores de dieciseis años en lugares o establecimientos públicos o institutos o centros de educación e instrucción; y los que de cualquier manera promovieren o facilitaren en forma habitual la embriaguez de menores;

10º.- Los que ejercieren el oficio de brujos, hechiceros o adivinadores o vivan de la quiromancia, astrología, cartomancia y otras pretendidas ciencias ocultas, explotando en tal forma por medio de malas artes la ignorancia, credulidad o superstición ajenas;

11º.- Los que habitualmente ocurrieren a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas, sus allegados o sus bienes, con el propósito de obtener algún provecho, utilidad o beneficio;

12º.- Quienes comerciaren con objetos pornográficos o los exhibieren en público, y los que ofendieren repetidamente el pudor de las mujeres o menores y los irrespeten en las vías y parajes públicos o solitarios, las persiguieren con hechos o palabras o incurrieren habitual-

mente en exhibiciones u otros actos que ofendan la moral pública y las buenas costumbres;

13º.- Los que conocida y habitualmente hicieren profesión de testificar en juicios;

14º.- Los que frecuentaren reuniones de homosexuales o incitaren a personas a tales costumbres;

15º Los que se dedicaren habitualmente al ejercicio del contrabando;

16º Los que repetidamente fueren hallados en las vías y lugares públicos en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes opiáceas o no y barbitúricos.

17º.- Las mujeres dedicadas a la vida licenciosa que promovieren repetidamente escándalos en las vías públicas o en casas de juego, hosterías, tabernas y otros lugares de mala vida;

18º.- Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad, falsearen su domicilio, con motivo de requerimiento legítimo de la Autoridad o sus agentes, o usaren o tuvieran documentos falsos de identidad o ocultaren los propios;

19º.- Los extranjeros que no cumplieren con los requisitos de las leyes nacionales después de ser intimados para ello por las autoridades correspondientes;

20º.- Los que habitualmente, en lugares públicos o privados provocaren o participaren en escándalos, disturbios, interrupciones o perturbaciones con gritos, palabras, gestos o acciones de incultura; hicieren manifestaciones impropias y contrarias a las buenas costumbres, o dañaren o pusieren en peligro a las personas y a las cosas;

21º.- Los que observaren conducta reveladora de proclividad o inclinación al delito, manifestada por:

(a) El trato asiduo con delincuentes o maleantes, sin causa que justifique ese hecho;

(b) La frecuentación de lugares donde se reunan habitualmente tales elementos; los que acostumbraren organizar bailes públicos de dudosa moralidad.

(c) La comisión reiterada y frecuente de faltas y contravenciones de policía;

(d) Los que asistieren a sesiones pornográficas de cine.

Artículo 19.- Se tendrán como delincuentes habituales a los que mostraren persistencia criminosa por su calidad de reincidentes o de reincidentes durante un plazo determinado. Al efecto se consideran como tales:

1º.- Al reincidente en más de tres faltas contra la propiedad, en un período de cinco años;

2º.- Al condenado en un plazo de diez años, por más de dos delitos, cuya pena impuesta haya sido por lo menos de seis meses;

3º.- Al condenado en un período de cinco años por más de dos cua delitos de la misma especie;

4º.- Al reincidente por tres veces en faltas, que haya cometido un delito, en un período de tres años.

Artículo 20.- Será calificado de profesional el delincuente habitual que viva consuetudinariamente, aunque sea sólo en parte, de los produc-

-4-

tos de delitos comprobados. El Juez, basado en la naturaleza del delito, en la conducta, en el género de vida del inculpado o en otras investigaciones que estime prudente ordenar, hará la declaratoria correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21. Las medidas de seguridad imponibles son de tres clases:

I PREVENTIVAS

1a.- Amonestación que hará el Juez al individuo antisocial a fin de que abandone su estado de peligro para con la sociedad, en la forma en que el tribunal le indique y en el plazo que se le fije de acuerdo con la naturaleza de su peligrosidad y que no exceda de 3 meses.

2a.- Decomiso de los efectos que permiten al sujeto mantener un estado de vida antisocial;

3a.- Caución de conducta que deberá rendir el sujeto para garantizar que no volverá a llevar un modo de vida que constituya peligro para la comunidad, dicha garantía la fijará y mantendrá el Juez por un lapso de 6 meses a 2 años.

4a.- Prohibición de frecuentar determinados lugares por el tiempo que indique el Juez y en las condiciones que éste imponga;

5a.- Suspensión de asociaciones, sociedades o establecimientos;

6a.- Clausura de establecimientos;

7a.- Vigilancia de la autoridad, a la que deberá someterse el sujeto antisocial por el término que señale el Juez y en las condiciones que éste imponga; y

8a.- Multa de cincuenta a un mil colones, por inobservancia de una de las medidas prescritas;

II EDUCATIVAS O CURATIVAS:

(a) Restrictivas de libertad:

9a.- Libertad vigilada, en las condiciones indicadas en el parágrafo 7º anterior;

(b) Privativas de libertad:

10.- Internación en una Colonia Agrícola-Penal, por un tiempo no mayor de tres años, para la resocialización del sujeto antisocial;

11.- Internación del sujeto anormal en un asilo para enajenados, psicópatas;

12.- Internación del sujeto adicto a drogas estupefacientes en un departamento para toxicómanos;

13.- Internación del sujeto adicto al licor en un sanatorio para alcohólicos;

III. ELIMINATORIAS:

(a) Restrictivas de libertad:

14.- Expulsión de extranjeros;

15.- Interdicción de residencia en el lugar o territorio que de-

signe el Juez por el tiempo y en las condiciones que éste determine;

16.- Asignación o fijación de residencia en determinado lugar o territorio designado por el Juez, en las condiciones y por el tiempo -- que éste fije;

(b) Privativas de libertad:

17.- Relegación del sujeto antisocial por un lapso no mayor de tres años, en una colonia agrícola que permita su resocialización.

18.- Relegación del delincuente profesional, por un lapso de cinco a diez años, en un establecimiento de custodia.

Artículo 22.- Las medidas de seguridad antes enumeradas podrán ser aplicadas simultánea o sucesivamente. Cuando fueren motivadas por la comisión de faltas, cuasidelitos o delitos, se empezaran a cumplir una vez descontada la pena correspondiente.

El tribunal que imponga medidas de seguridad tendrá facultades para determinar las condiciones en que deben ser cumplidas y decretar su cesación, previo informe del Instituto Nacional de Criminología y del Consejo Superior de Defensa Social. También podrá modificar las medidas o sustituirlas por otras si de los informes de esos organismos y de su propia apreciación, conforme a las pruebas que disponga recibir, estima que el estado peligroso del sujeto ha mejorado o agravado.

Respecto a las mujeres, el Juez, tratándose de medidas de seguridad privativas de libertad, tendrá facultad de adoptar dichas medidas a las condiciones de los establecimientos especiales para mujeres.

Artículo 23.- La amonestación se hará por medio de acta que firmaran - el Juez y el sujeto prevenido. De dicha acta se pasará copia a la Sección de Prueba del Consejo Superior de Defensa Social.

Los efectos decomisados conforme al parágrafo 2º del artículo 21 se rán entregados en propiedad, al dictarse la sentencia firme, al Consejo Superior de Defensa Social para lo que tenga a bien disponer.

Podrá rendir caución el sujeto antisocial para garantizar su conducta, a fin de no cumplir la limitación de residencia a que se refiere - los parágrafos 15 y 16 del artículo 21. La caución se hará efectiva - por los medios que determina el capítulo sobre escarcelación del Código de Procedimientos Penales y su producto será destinado al Consejo - Superior de Defensa Social para sus fines. Podrá consistir la garantía en fianza, depósito de dinero o hipoteca, únicamente.

Igual destino se dará a las multas que se impongan en cumplimiento de esta ley. Si el sujeto no pudiere cubrir el monto de la multa, será sustituida esa medida por internación en una colonia de resocialización conforme al parágrafo 17 del artículo 21, a razón de cinco colones por día de reclusión.

Artículo 24.- La vigilancia por la autoridad, la libertad vigilada y - las limitaciones de residencia serán cumplidas bajo un régimen tutelar, a cargo del Servicio de Prueba del Consejo Superior de Defensa Social y con el auxilio de las autoridades de policía, a las que el sujeto antisocial deberá rendir los informes que el Juez determine, sin perjuicio de lo que disponga el mencionado Consejo.

Artículo 25.- La ejecución de las medidas de seguridad estará a cargo del Consejo Superior de Defensa Social, de conformidad con las reglas - que determinen el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

No obstante, el Ministerio de Gobernación tendrá a su cargo la ejecución de las indicadas en los parágrafos 5º, 6º y 14 del artículo 21, a solicitud del Consejo Superior mencionado.

Artículo 26.- El quebrantamiento de las medidas de seguridad será sancionado con multa de 50 a un mil colones o con internamiento en una colonia de resocialización o de custodia, por un tiempo que variará entre seis meses y un año, si la medida fuere restrictiva de libertad; y si - fuere privativa de libertad, con prolongación de la misma por un tiempo que oscilará entre uno a tres años, según la gravedad de la infracción.

El indulto de la pena que motivare una medida de seguridad no

extingue esta última.

No se concederá libertad condicional al reincidente respecto del cual se haya hecho declaración de habitualidad criminosa y que, en tal virtud, haya quedado sujeto a las medidas de seguridad señaladas en el Capítulo anterior. Tampoco podrá concederse el beneficio de la condena condicional ni la excarcelación al sujeto que merezca ser juzgado - por alguno de los estados descritos en el Capítulo Primero de este Título, en tanto no se revoque la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO TERCERO

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27. - El Juez podrá imponer a los sujetos comprendidos en el artículo 17 amonestación, caución de conducta o limitación de residencia.

Artículo 28. - Si el sujeto persistiere en su estad peligroso, se le impondrá cualquiera de las medidas indicadas en los incisos I y II o en los párrafos 15 y 16 del artículo 21, o sucesivamente, las siguientes:

- (a) Internado en la colonia de resocialización;
- (b) Limitación de residencia;
- (c) Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Artículo 29. - A los maleantes a que se refiere el artículo 18 les impondrá el Juez multa o caución de conducta, o limitación de su residencia conforme a los párrafos 15 y 16 del artículo 21.

Si tales sujetos persistieren en su conducta antisocial, se les internará en colonias de resocialización o en establecimientos de custodia.

Artículo 30. - Los delincuentes habituales serán sometidos a internado en un establecimiento de resocialización o de custodia, según el caso, con limitación de residencia y vigilancia, sucesivamente, a su salida de la institución.

Los delincuentes profesionales se internarán en un establecimiento de custodia, con aplicación de las mismas medidas limitativas una vez cumplida la relegación.

Artículo 31. - Cuando el sujeto internado demostrare adecuación al programa de resocialización o lo aconseje el Consejo Superior de Defensa Social, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, el Juez podrá autorizar el traslado del establecimiento de custodia al de resocialización; o viceversa, cuando exista inadaptación en la colonia reeducativa.

Artículo 32. - A los sujetos adictos al licor o a drogas estupefacientes se les recluirá por el tiempo necesario para su curación, en el establecimiento médico correspondiente, conforme a los párrafos 12 y 13 del artículo 21. De igual manera se procederá con los sujetos anorales, con relación a la medida de internado descrito en el párrafo 11 del mismo artículo.

La cesación del internamiento deberá ser solicitado por el director del establecimiento o el Instituto Nacional de Criminología a través del Consejo Superior de Defensa Social, que informará sobre el caso al Juez.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 34. - Serán competentes para conocer de los asuntos relacio-

nados con aplicación del presente Título, los Jueces Penales; y, en caso específico, cuando existan menores indiciados, los Jueces Tutelares de Menores. Pero podrán delegar la instrucción o la averiguación parcial de ciertos hechos a un Alcalde de la propia o de ajena jurisdicción, según el caso.

Artículo 35.- Para la estimación del estado peligroso es preciso que la persona quede clasificada, una vez realizada una investigación y examen de su conducta personal y social, en una de las categorías que se enumeran en los artículos 17 a 20, a fin de que la autoridad judicial que conozca del caso quede convencida de la inadaptación del sujeto al ordenamiento biológico-moral de la sociedad en que esa persona viva.

Para tal efecto será obligatoria para todos los imputados de la información a que se refiere el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales que estará a cargo de la Sección de Servicio Social del Consejo Superior de Defensa Social.

Artículo 36.- El procedimiento judicial se iniciará en virtud de denuncia de persona o personas directa o indirectamente afectadas con los hechos delatados; de las autoridades políticas o de policía; de los funcionarios judiciales; del Consejo Superior de Defensa Social; o bien por ordenarlo así auto de enjuiciamiento o sentencia condenatoria firmes, dictados por autoridad judicial.

También podrán denunciar la Procuraduría General de la República o sus representantes y el Patronato Nacional de la Infancia, los que estaran obligados a hacerlo cuando llegaren a su conocimiento hechos comprendidos en los artículos en 17 a 20 del Capítulo I de este Título.

Artículo 37.- En esta clase de juicios no podrán deducirse querellas y sólo podran ser parte en ellos, con el imputado, la Procuraduría General y el Patronato Nacional de la Infancia, en los casos en que resulten menores interesados. En este último caso deberá notificarse inmediatamente a esa institución.

El perjudicado civil por decomiso de objetos, podrá reclamarlos en el mismo juicio.

Artículo 38.- Presentada y ratificada la denuncia, el Juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas y citará al inculpado dentro de quinto día después de terminada esa recepción, debiendo interrogarle sobre los extremos a que se refiere el artículo 35.

Si el inculpado dejare de comparecer después de la segunda cita, decretará inmediatamente su captura.

Artículo 39.- El inculpado podrá ofrecer pruebas en su indagatoria o por separado dentro del término de ocho días. Si designare defensor se le prevendrá inmediatamente la aceptación del cargo; de no conseguirse quien atienda la defensa, se designará defensor de oficio.

El Juez podrá también ordenar las pruebas adicionales que estime pertinentes y las que se desprendan como útiles, de las investigaciones que realice el Servicio Social del Consejo Superior de Defensa Social, al que se le notificará por medio de su Secretario General, la iniciación de las diligencias.

Las pruebas se recibirán en audiencia privada a la que podran asistir: el inculpado y su defensor; los representantes de la Procuraduría General y si fuere procedente, del Patronato Nacional de la Infancia así como el trabajador social que el Consejo Superior designe para atender el caso.

Las diligencias de peritos, testigos e inspecciones deberán practicarse dentro del término de diez días, prorrogable una sola vez, por resolución motivada del tribunal.

Artículo 40. - Cuando en los autos hubiere mérito para ello, el Juez podrá exigir caución al inculpado o decretar su internamiento provisional; si el indiciado estuviere ya detenido, podrá ordenar su retención hasta que termine el juicio de seguridad en trámite.

Artículo 41. - Terminada la práctica de las diligencias ordenadas, el Juez dará audiencia al Consejo Superior de Defensa Social para que, en un plazo de veinte días rinda el informe correspondiente. - El Consejo Superior deberá recabar la opinión del Instituto Nacional de Criminología.

Por evacuada la audiencia se oirá por ocho días comunes al inculpado, a la Procuraduría General y, cuando fuere del caso, al Patronato Nacional de la Infancia. Vencido el término y contestadas o no las audiencias, se dictará sentencia en el plazo de quince días; las pruebas serán estimadas conforme a la sana crítica.

Artículo 42. - Contra la sentencia podrá recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, para ante la Sala Penal que corresponda, conforme a la competencia fijada por la Corte Suprema de Justicia. Podrán apelar el inculpado o su abogado, la Procuraduría General y el Patronato Nacional de la Infancia, en su caso. El recurso podrá interponerse en el momento de la notificación o por separado, ante el Juez del negocio.

Si la sentencia no fuere apelada, será consultada, con intervención de los interesados en el juicio.

Artículo 43. - La Sala Penal tendrá amplitud de facultades para ordenar nuevas pruebas y apreciar los hechos dentro de la sana crítica. - Deberá fallar en el término de quince días después de vencido el plazo.

Artículo 44. - La sentencia de la Sala Penal, no tendrá recurso alguno.

Con posterioridad a la sentencia y siguiendo los trámites de los incidentes, el Juez podrá modificar, ordenar la cesación o la prolongación de una medida de seguridad o imponer otra adicional. Estas soluciones serán apelables y, en su defecto, cuando fueren restrictivos o privativos de la libertad, deberán ser consultadas.

Artículo 45. - Las sentencias comunes dictadas por los tribunales penales deberán contener, cuando fuere procedente, la declaración expresa y motivada sobre si concurre o no en el inculpado la habitualidad o la profesionalidad criminosa. En caso afirmativo, el Tribunal que la dicte deberá pronunciarse de oficio acerca de la o las medidas de seguridad imponibles.

La apreciación acerca de las infracciones indicadas en el artículo 19 debe fundarse en la existencia de transgresiones cometidas en momentos diferentes que no se derivan de una misma acción o de varias acciones ligadas por alguna actividad unitaria del autor. La declaratoria de habitualidad o profesionalidad no tiene que ver con la apreciación de circunstancias que atonen o agraven la responsabilidad del inculpado; tampoco cabe incluir entre tales circunstancias la declaratoria que sobrevenga para imponer medidas de seguridad.

Si el juicio se encontrare en segunda instancia y se hubiere omitido el pronunciamiento acerca del indicado extremo, la Sala Penal deberá volver a los autos al Juez a fin de que subsane la omisión; ese punto será luego conocido en la consulta o alzada.

Cuando en el juicio se hubiere omitido la declaratoria de habitualidad o profesionalidad, y existiera sentencia firme, puede ser pedida posteriormente por la Procuraduría General o el Consejo Superior de Defensa Social, por iniciativa propia o a instancias del Instituto Nacional de Criminología.

Artículo 46.— Siempre que se interponga apelación de un auto o de una sentencia, se emplazará a las partes para que se apersonen ante el Superior dentro de quinto día y esa providencia se dará a conocer al Consejo Superior de Defensa Social.

De las resoluciones apelables se entregará copia a las partes y al Consejo Superior, al serles notificadas.

Artículo 47.— Para los efectos de la declaratoria acerca de conducta antisocial peligrosa, habitualidad o profesionalidad criminosa, de un sujeto, el Juez podrá considerar, además de las sentencias condenatorias e informes del Registro Judicial de Delincuentes, Archivos Nacionales, archivos de la Dirección General de Detectives y del Instituto Nacional de Criminología, aquellos hechos establecidos que, habiendo dado lugar a formación de causa, no fueron estimados como suficientes para la aplicación de una pena en el bastante de la prueba en cuanto a la imputación o en razón de no ser el hecho constitutivo de delito por falta de idoneidad del medio empleado o inexistencia del objeto; o en la que se haya absuelto o sobreseído, por concurrir exención de responsabilidad criminal, prevista en el artículo 26 del Código Penal, por prescripción de la acción penal o de la pena, o por desistimiento, perdón o abandono de la acción penal privada. Estas circunstancias no podrán sustituir las que señalan los artículos 19 y 20 de esta ley, pero sí podrán influir en la imposición de las medidas de seguridad que se adopten para el sujeto inculpado.

Artículo 48.— Para los efectos del artículo anterior y el de llevar una estadística criminal adecuada, el Registro Judicial de Delincuentes tendrá una sección criminológica especial en la que anotará todos los hechos indicados en el artículo 47 correspondientes a los diversos indiciados en los tribunales, así como todas las sentencias condenatorias dictadas por las autoridades de policía que no se deban inscribir en el casillero judicial de dicho Registro. Estos datos no serán certificados en las causas judiciales comunes ni para efectos administrativos, tales como pasaportes, licencias de conductor y otros similares; solamente serán suministrados a las autoridades judiciales para los juicios a que se refiere el presente Capítulo y no podrán ser certificados del expediente por el tribunal a cuyo cargo estén, por ningún motivo.

Las sentencias y autos que modificaren medidas de seguridad serán registrados en la Sección de Casillero Judicial a que se refiere el artículo 139 del Código Penal y certificados en cualquier juicio de seguridad, a solicitud de los tribunales.

CAPITULO QUINTO

DE LA PRESCRIPCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 49.— Las medidas de seguridad prescribirán a los tres años cuando no afecten la libertad del sujeto antisocial; a los cinco años en caso contrario.

El término de la prescripción se comenzará a contar desde que quedare firme la resolución que impuso la medida o desde que el cumplimiento de ésta se hubiere interrumpido irregularmente, por quebrantamiento u otro motivo. Si la medida fuere consecutiva a una pena, se computará el término desde que quedó extinguida la condena.

Artículo 50.— La prescripción se interrumpirá si el sujeto a medida de seguridad fuere condenado por delito o más de dos faltas.

CAPITULO SEXTODEL ESTADO DE PELIGRO DE LOS MENORES

Artículo 51. - Corresponde a la jurisdicción tutelar de menores conocer de la situación de los menores de 17 años que se encuentren en estado de peligro social, o a quienes se les atribuya un hecho antisocial calificado en la legislación común como delito, cuasidelito o falta o, en la presente ley, de acuerdo con los artículos 17 siguientes; resolver exclusivamente sobre las medidas aplicables a dichos menores y ejecutar las resoluciones que acuerde, todo ello con la finalidad de readaptar moral y socialmente a los menores.

Artículo 52. - Para los efectos del artículo anterior se considerará en estado de peligro social el menor que ejerza la mendicidad, la vagancia o la prostitución, trabaje o frecuente sitios en forma inconveniente para su salud o formación moral, viva o no en familia; y el del que sea notoriamente indisciplinado o difícil cuyos padres soliciten al Juzgado Tutelar su intervención.

Artículo 53. - Cuando en la realización de un mismo hecho anti-social intervengan conjuntamente mayores y menores de diecisiete años, ya sea como autores, cómplices o encubridores, el Juez Tutelar conocerá únicamente en lo relativo a los menores de 17 años, debiendo testimoniar lo conducente a los mayores de esa edad, a los tribunales comunes. Igual procedimiento seguirán estos últimos cuando en una causa de su conocimiento estuviere implicado un menor de 17 años.

Artículo 54. - Las medidas aplicables a los menores son las mismas enumeradas en el artículo 21 de la presente ley, pero su ejecución se hará de un modo tutelar, de acuerdo con la índole del menor y sus circunstancias familiares y sociales.

Podrán además aplicarse: la libertad asistida y el depósito en familia.

Artículo 55. - La libertad asistida consiste en confiar al menor a su propia familia o guardador, bajo la asistencia de una sección de prueba, de acuerdo con las recomendaciones que el Juez estime adecuadas.

Artículo 56. - El depósito en familia consiste en la entrega del menor a otra familia, que no es la suya propia, bajo las condiciones indicadas en el artículo anterior. Este depósito implica la suspensión de la Patria Potestad, bajo control del Juzgado.

Artículo 57. - El internamiento del menor podrá realizarse en forma total o parcial y en el establecimiento o institución que acoja el Juez, ya sea para su rehabilitación social o su recuperación física o mental.

El internamiento total sólo se acordará en casos graves cuando la familia resulte notoriamente inconveniente para el adecuado tratamiento del menor y no se pueda recurrir a la libertad asistida o al depósito familiar.

Artículo 58. - Al menor se le aplicarán las medidas tomando en cuenta siempre las posibilidades de su rehabilitación y no el número de hechos antisociales que se le atribuyan.

Pueden ser aplicadas varias medidas a un mismo menor en forma simultánea o sucesiva cuando así se estimare necesario para conseguir su mejor tratamiento y readaptación.

Artículo 59. - Mientras no se dicte el Código de Menores, los procedimientos se ajustarán a lo dicho en el Capítulo IV del Presente Título, con las siguientes observaciones:

1º) Los hechos antisociales atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente. Los elementos de juicio capaces de deter-

minar las resoluciones que se adopten se apreciarán en conciencia y con absoluta libertad de criterio.

2º) Todas las diligencias que se realicen con el menor deber inspirarle confianza; en ningún caso las entrevistas con él tendrán la forma de una indagatoria o una confesión.

3º) Queda al recto criterio y a la prudencia del Juez la forma de practicar las diligencias que indica la presente ley y las que él considere convenientes; pero todas ellas se harán constar en actas concisas autorizadas por él mismo y el Secretario y contendrán, en cada caso, la fecha de la diligencia, su objeto y una síntesis de lo actuado. En la Sala Penal las diligencias serán autorizadas por todos los Magistrados y el Secretario.

4º) Las actuaciones de los Tribunales Tutelares son privadas y sólo se proporcionarán datos a las partes, a las autoridades judiciales y a las administrativas que indique la ley. La acción de los Tribunales Tutelares es continua desde que se inicie el caso hasta que termine la aplicación de la medida de seguridad.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- En todo lo referente al presente Título se aplicarán sule pletoriamente, en cuanto no contradigan las disposiciones del mismo, las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 61.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial la ley de vagos, Número 9 de 21 de agosto de 1917 y su adicional Número 19 de 2 de octubre de 1925.

ARTICULO TRANSITORIO: Los artículos 15 a 19 de la Ley de Defensa Social quedan incorporados a los textos legales que modificaron. Los artículos 56, 59, 61, 101, 102 y 407 del Código Penal y 473 del Código Fiscal deberán leerse conforme se les modificó en la ley número 821 de 16 de diciembre de 1946. Las disposiciones transitorias del aparte II del artículo 20 de aquella ley de Defensa Social quedan vigentes en la forma en que están.

Mientras no se establezca el Instituto Nacional de Criminología, las gestiones e informes a cargo del mismo estarán al cuidado de la Dirección General de Defensa Social.

Artículo 62.- Esta ley rige desde su publicación.

o-o-o-o-o

Joaquín Baugas Ley

v.g.a.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.-

En sesión de esta fecha fue presentado el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.-

EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario

